

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0061-RE Se expide la reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0010-RE “Normas generales para la implementación del Sistema Integrado de Gestión”	3
SENAE-SENAE-2025-0062-RE Se expide el procedimiento documentado: SENAE-GOE-2-2-006-V2 “Guía de Operadores de Comercio Exterior para el Régimen Aduanero de Ferias Internacionales y Compensaciones”	11
SENAE-SENAE-2025-0063-RE Se expide el procedimiento documentado: SENAE-MEE-2-2-008-V2 “Manual Específico para el Régimen Aduanero de “Almacén Especial”, Aprovisionamiento y sus Compensaciones”.	15
Se clasifican las siguientes mercancías:	
SENAE-SGN-2025-0097-RE “PYRIMETHANIL 98% TC”, del fabricante JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO LTD.	19
SENAE-SGN-2025-0099-RE “TONIPET”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A., la cual se presenta en caja con 3 Blisters de 7 comprimidos cada uno ...	23
SENAE-SGN-2025-0100-RE “POTEN PET PROAGE”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A., la cual se presenta en caja con 3 blisters de 7 comprimidos cada uno	29
SENAE-SGN-2025-0117-RE “PELLET BINDER”, del fabricante HANGZHOU XIAOTENG INDUSTRIES CO., LTD., la cual se presenta en sacos de 25 Kg.	35

	Págs.
SENAE-SGN-2025-0118-RE “LUCTANOX LOS EF 80354Z”, del fabricante LUCTA GRANCOLOMBIANA SAS., presentada en bidon de polietileno de 20 kg	41
SENAE-SGN-2025-0119-RE MÁQUINA CURVADORA DE TUBOS Y PERFILES, de marca NARGESA, modelo MC650	46
SENAE-SGN-2025-0120-RE MANIPULA- DOR DE CONTENEDOR VACÍO, de marca SANY, y modelo SDCY90K7-C3	51
SENAE-SGN-2025-0121-RE “ECONOMIX F”, fabricada por TECHNA FRANCE NUTRITION, presentada en bolsas de 25 kg.	56

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0061-RE**Guayaquil, 24 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la norma *ibídem* establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem* señala que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, señala que: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”*;

Que, el artículo 213 *ibídem*, indica lo siguiente: *“La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que son competencias del Director General, entre otras, las siguientes: *“Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) k) Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l) Expedir, mediante resolución los*

reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de los aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...);

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el numeral 6, en la Misión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, indica: *“Impulsar el buen vivir de la sociedad ecuatoriana, a través de un control eficiente al comercio exterior que promueva una competencia justa en los sectores económicos; teniendo como base un recurso humano honesto y productivo, una tecnología adecuada y un enfoque a la mejora permanente de nuestros servicios.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el numeral 6.5.2.2, en la Misión de la Subdirección General de Normativa Aduanera, indica: *“Identificar los requerimientos de mejora de procesos y servicios, así como definir las directrices y metodologías sobre las cuales se elaboran los proyectos, políticas y manuales de procedimientos en el ámbito de las normativas nacionales e internacionales, a través de óptimos recursos tecnológicos, mediante los cuales se busca la estandarización de los procesos inherentes al comercio exterior y utilización de aplicaciones informáticas, que faciliten la operación de los usuarios en cuanto a los servicios que presta la institución.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el numeral 6.5.2.2.1, en la Misión de la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, se indica: *“Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con la mejora continua de los procesos Agregadores de Valor, procurando utilizar nuevas tecnologías de información y comunicaciones, estableciendo normas y procedimientos documentados, que garanticen procesos óptimos y la integridad de los módulos informáticos desarrollados, con el fin de lograr un correcto desempeño de los diferentes departamentos y así contribuir con la productividad en la gestión de la institución. Así mismo apoyar en el adecuado mantenimiento de las normas y procedimientos documentados de los procesos gobernantes y habilitantes definidos.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el numeral 6.5.2.2.1 en el título Atribuciones y Responsabilidades de Mejora Continua y Normativa, en los literales b. y h. que indican:

“(...) b. Preparar y aprobar propuestas para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC), para su expedición mediante resolución por parte del Director General. (...)

h. Sugerir mejoras a los procesos vigentes según revisiones realizadas o en relación a los lineamientos internacionales, en coordinación con las áreas responsables.”;

Que, mediante Resolución SENAE-SENAE-2023-0010-RE el 13 de marzo de 2023, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió las *“NORMAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN”;*

Que, mediante Resolución SENAE-SENAE-2023-0104-RE el 22 de noviembre de 2023, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió el *“REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ALTA DIRECCIÓN, ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO ANTISOBORNO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN.”;*

Que, es imperativo actualizar y alinear el Sistema Integrado de Gestión, asegurando que el mismo refleje de manera precisa y efectiva los procesos y servicios actuales del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador;

Que, es necesario actualizar el alcance del Sistema Integrado de Gestión en virtud de la mejora continua de los procesos;

Que, es preciso actualizar el Art. 7 de la Resolución SENAE-SENAE-2023-0010-RE, para mantener la relevancia y eficacia del sistema, permitiendo así una mejor respuesta a las necesidades del comercio exterior y fortaleciendo la integridad y transparencia en la gestión aduanera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En tal virtud, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE:**

**EXPEDIR LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO.SENAE-SENAE-2023-0010-RE
"NORMAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE
GESTIÓN"**

Artículo Único.- Reformar el Artículo 7 de la Resolución SENAE-SENAE-2023-0010-RE, de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual se expidió las "NORMAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN", en el sentido siguiente:

"Artículo 7.- Alcance del Sistema Integrado de Gestión.- En cumplimiento de la misión del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el Sistema Integrado de Gestión tendrá alcance en todos sus servicios a nivel nacional y en todos sus procesos, de acuerdo a lo indicado a continuación:

TIPO DE PROCESO SIG	CÓDIGO	PROCESO (NIVEL 1)	UBICACIÓN	RESPONSABLE
Gobernante	01-01	DES - Dirección Estratégica	*Dirección General	*Director/a General *Subdirector/a General de Normativa *Subdirector/a General de Operaciones *Subdirector/a General de Gestión Institucional *Director/a Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera

TIPO DE PROCESO SIG	CÓDIGO	PROCESO (NIVEL 1)	UBICACIÓN	RESPONSABLE
Agregador de valor	02-01	GOC - Gestión de Autorización de Operadores de Comercio Exterior	*Dirección General	*Director/a de Autorizaciones y Expedientes OCE *Director/a de Relaciones Aduaneras Internacionales (solo subproceso OEA)
	02-02	GCA - Gestión de la Carga	*Direcciones Distritales *Cuerpo de Vigilancia Aduanera	*Directores Distritales *Director/a Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera
	02-03	GDE - Gestión del Despacho Aduanero	*Direcciones Distritales	*Directores Distritales
	02-04	GRD - Gestión de Recaudación y Devolución de tributos	*Dirección General Direcciones Distritales	*Director/a Nacional de Capitales y Servicios Administrativos *Directores Distritales
	02-05	GCO - Gestión del Control Posterior	*Dirección General	*Director/a Nacional de Intervención
	02-06	GJU - Gestión Jurídica	*Dirección General Direcciones Distritales	*Director/a Nacional Jurídico Aduanero *Directores Distritales
	02-07	GAU - Gestión de Atención al usuario de Comercio Exterior	*Dirección General *Direcciones Distritales	*Jefe/Supervisor de Atención al Usuario
Habilitante (de asesoría)	03-01	GPL - Gestión de Planificación y Estadística	*Dirección General	*Director/a de Planificación
	03-02	GCL - Gestión de Calidad y Mejora Continua	*Dirección General	*Director/a Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información
	03-03	GRN - Gestión de Regulación y Normativa Aduanera	*Dirección General	*Director/a de Política Aduanera *Director/a Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información
	03-04	GRA - Gestión de Riesgos Aduaneros	*Dirección General	*Director/a Nacional de Gestión del Riesgo y Técnica Aduanera
	03-05	GTE - Gestión Técnica Aduanera	*Dirección General	*Director/a Nacional de Gestión del Riesgo y Técnica Aduanera
	03-06	GCM - Gestión de Comunicación	*Dirección General	*Director/a de Comunicación

TIPO DE PROCESO SIG	CÓDIGO	PROCESO (NIVEL 1)	UBICACIÓN	RESPONSABLE
<i>Habilitante (de apoyo)</i>	03-07	<i>GTI - Gestión de Tecnología de la Información</i>	<i>*Dirección General</i>	<i>*Director/a Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información</i>
	03-08	<i>GTH - Gestión del Talento Humano</i>	<i>*Dirección General</i>	<i>*Director/a Nacional de Talento Humano *Director/a Seguridad y Salud Ocupacional *Director/a Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera</i>
	03-09	<i>GCS - Gestión de Capitales y Servicios Administrativos</i>	<i>*Dirección General *Direcciones Distritales</i>	<i>*Director/a Nacional de Capitales y Servicios Administrativos</i>
	03-10	<i>GDO - Gestión Documental</i>	<i>*Dirección General *Direcciones Distritales</i>	<i>*Director/a de Secretaría General</i>
	03-11	<i>GLC - Gestión de la Lucha contra la Corrupción</i>	<i>*Dirección General</i>	<i>*Coordinación General de Control Disciplinario</i>
	03-12	<i>GAM - Gestión Ambiental</i>	<i>*Dirección General *Direcciones Distritales</i>	<i>*Director/a Seguridad y Salud Ocupacional *Director/a Nacional de Gestión del Riesgo y Técnica Aduanera *Directores Distritales</i>

(...)"

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GES - Gestión Estratégica, subproceso GES - Gestión Estratégica.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0010-RE, de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual se expidió las "NORMAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN", junto con sus reformas, y la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

CUARTA: Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecer campañas de difusión del presente documento para cumplimiento del mismo por parte de todos los servidores públicos a nivel Nacional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Magíster
Angel Emilio Garcia Canelos
Director de Seguridad y Salud Ocupacional

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Técnico Especialista de Riesgos Aduaneros

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señora Abogada
Francis Elizabeth Miranda Rodriguez
Abogada Aduanera

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Licenciado
Hector Jair Lopez Galarza
Director Nacional de Talento Humano

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Economista
Jose Eduardo Centeno Arizaga
Director de Planificación y Control de Gestión Institucional

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señora Magíster
Lisette Estefania Giler Hidalgo
Subdirectora General de Gestión Institucional

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Asesora 2

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señora
Karina Paola Palau Orellana
Asistente de Atención al Usuario

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Diana Paola Buenaño Camposano
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales

Director Nacional Jurídico Aduanero (E)

Capitán

Mario Francisco Cuví Rinsche

Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera

dpbc/acgh/amte/cm/jfq/mjac



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmasEC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0062-RE**Guayaquil, 24 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Art. 205 señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-GOE-2-2-006, es establecer las actividades necesarias que los importadores y agentes de aduana deben seguir para acogerse al régimen aduanero de Ferias Internacionales y de realizar compensaciones si lo amerita, en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-GOE-2-2-006-V2** “GUÍA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE FERIAS INTERNACIONALES Y COMPENSACIONES”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-GOE-2-2-006-V1** “GUÍA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE FERIAS INTERNACIONALES Y COMPENSACIONES”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0328-RE de fecha 29 de agosto de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE – Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Ferias Internacionales (Reg. 24)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-goe-2-2-006-v2-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señora Ingeniera

Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Directora de Reclamos y Recursos

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Nacional Jurídico Aduanero (E)

lbsr/ksrf/amte/cm/jfq/mjac/mfge



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0063-RE**Guayaquil, 24 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: (...) l) *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-MEE-2-2-008, es establecer las actividades necesarias para la aplicación del régimen aduanero de “Almacén Especial”, aprovisionamiento y sus compensaciones para la culminación del régimen en el sistema informático aduanero Ecuapass, de forma ágil y expedita;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-2-008-V2** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE “ALMACÉN ESPECIAL”, APROVISIONAMIENTO Y SUS COMPENSACIONES”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-2-008-V1** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE "ALMACÉN ESPECIAL", APROVISIONAMIENTO Y SUS COMPENSACIONES”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0400-RE de fecha 28 de octubre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE – Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Almacén Especial (Reg. 75)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-mee-2-2-008-v2-signed-signed-signed0103352001743177158.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Fariás
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Andrés Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director General

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Directora de Reclamos y Recursos

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz

Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Nacional Jurídico Aduanero (E)

lbsr/ksrf/amte/cm/jfq/mjac/mfge



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0097-RE**Guayaquil, 22 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro 136-2025-07-000137, de 17 de marzo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PYRIMETHANIL 98% TC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0363-OF, de 09 de abril de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de abril de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0196, de 13 mayo de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO LTD”, la mercancía denominada “PYRIMETHANIL 98% TC” es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 53112-28-0, compuesto de Pyrimethanil con una pureza del 98.1%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo pirimidina con heteroátomos de nitrógeno, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas destinados a uso agrícola. Se presenta acondicionado en saco de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Producto de grado técnico.
- **Características físicas:** Polvo de color blanco a ligeramente amarillo.
- **Nombre químico:** N-(4,6-dimethylpyrimidin-2-yl) aniline. **CAS No:** 53112-28-0
- **Uso:** Principio activo para la fabricación de pesticidas (fungicida) agrícola, para verduras como pepinos, tomates, cebolletas, así como uvas, fresas, judas, manzanas, peras, etc.
- **Presentación:** Saco de 25 kg
- **Composición:**
 - Pyrimethanil Min. 98% Ingrediente activo
 - Agua: Max. 0.5% Impureza
 - Acetona insoluble: Max. 0.5% Impureza
 - Otras impurezas: Max. 1.0% Impureza

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describe:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende: *"Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 29.33 describe:

"...E) Los compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina..." Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución

química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 53112-28-0, compuesto de Pyrimethanil con una pureza del 98.1%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo pirimidina con heteroátomos de nitrógeno, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 53112-28-0, compuesto de Pyrimethanil con una pureza del 98.1%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo pirimidina con heteroátomos de nitrógeno, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2933.59.90.00 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PYRIMETHANIL 98% TC", del fabricante JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO LTD., presentada en saco de 25 kg, es un compuesto químico orgánico de constitución química definida, en forma de polvo, identificado con el número CAS 53112-28-0, compuesto de Pyrimethanil con una pureza del 98.1%, los porcentajes restantes corresponden a impurezas y no contiene aditivo, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo pirimidina con heteroátomos de nitrógeno, se utiliza como materia prima para la formulación de fungicidas destinados a uso agrícola; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2933.59.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0196.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0196-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario0329088001747430291.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Kátiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0099-RE**Guayaquil, 22 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hernán Álvaro Nieto Saldana, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000105, de febrero 21 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la empresa PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A, con RUC 1792746817001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “TONIPET”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY SCOTT S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de abril de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0283-OF de 20 de marzo de 2025 y notificado el 20 de marzo de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0383-OF, de 22 de abril de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de abril de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HOLLIDAY SCOTT S.A”, la mercancía denominada “TONIPET” la cual se presenta en caja con 3 Blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado como coadyuvante para el tratamiento de cardiopatías.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Taurina 6.67 %, Gluconato de Mg 2.0 %, Vitamina E (50%) 3.33 %, Vitamina B1 0.33%, vitamina B6 1.33 %, vitamina B12 0.4 %, vitamina B2 0.33 %, Coenzima Q 10 2.0 %, excipientes 83.61 %.
- Descripción: Biomodulador cardioprotector en comprimidos palatables de administración oral.
- Forma farmacéutica: Comprimidos.
- Posología y administración: Perros hasta 10 Kg: 1/2 comprimido por día; perros de 10 a 30 Kg: 1 comprimido por día; perros de más de 30 Kg: 2 comprimidos por día; Gatos: ¼ a ½ comprimido por día.
- Indicaciones: Suplemento coadyuvante para el tratamiento de cardiopatías. Para complementar la dieta de animales con predisposición a padecer enfermedades cardiovasculares. Indicado para estados carenciales y/o trastornos metabólicos que afecten la función cardíaca.
- Presentación: Caja con 3 blísters por 7 comprimidos cada uno.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado como coadyuvante para el tratamiento de cardiopatías, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las

características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía presenta en caja con 3 Blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado como coadyuvante para el tratamiento de cardiopatías, su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.90.99- - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"TONIPET"**, del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A, la cual se presenta en caja con 3 Blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado como coadyuvante para el tratamiento de cardiopatías, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2309.90.90.99- - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0193 de 09 de mayo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las

circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0100-RE**Guayaquil, 22 de mayo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hernán Álvaro Nieto Saldana, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000106, de febrero 21 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la empresa PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A, con RUC 1792746817001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "POTEN PET PROAGE".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY SCOTT S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de abril de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0285-OF de 20 de marzo de 2025 y notificado el 20 de marzo de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0384-OF, de 22 de abril de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de abril de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HOLLIDAY SCOTT S.A”, la mercancía denominada “POTEN PET PROAGE” la cual se presenta en caja con 3 blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado para recuperación en animales convalecientes y en estado carenciales, aumenta de la vitalidad en casos de adinamia, anorexia y atrofia muscular.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Metionina 13.33 %, Vitamina E (50%) 3.33 %, Vitamina B1 0.67 %, vitamina B6 0.67 %, vitamina B12 0.4 %, ácido fólico 0.007 %, gluconato de cinc 2.0 %, ácido ascórbico recubierto 10.0 %, nicotinamida 3.33 %, excipientes 66.263 %.
- Descripción: Biomodulador revitalizante-energizante en comprimidos palatables.
- Forma farmacéutica: Comprimidos.
- Posología y administración: Perros hasta 10 Kg: 50 % del comprimido por día; perros de 10 a 30 Kg: 1 comprimido por día; perros de más de 30 Kg: 2 comprimidos por día; Gatos: 25 a 50 % del comprimido por día.
- Indicaciones: Para recuperación en animales convalecientes y en estado carenciales, aumenta de la vitalidad en casos de adinamia, anorexia y atrofia muscular.
- Presentación: Caja con 3 blisters por 7 comprimidos cada uno.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado para recuperación en animales convalecientes y en estado carenciales, aumenta de la vitalidad en casos de adinamia, anorexia y atrofia muscular, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera

Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía presenta en caja con 3 blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado para recuperación en animales convalecientes y en estado carenciales, aumenta de la vitalidad en casos de adinamia, anorexia y atrofia muscular, su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.90.99- - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"POTEN PET PROAGE"**, del fabricante HOLLIDAY SCOTT S.A, la cual se presenta en caja con 3 blisters de 7 comprimidos cada uno, corresponde a un suplemento vitamínico y mineral para perros y gatos indicado para recuperación en animales convalecientes y en estado carenciales, aumenta de la vitalidad en casos de adinamia, anorexia y atrofia muscular, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2309.90.90.99- - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0197 de 13 de mayo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Abogado

David Andres Salazar Lopez

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

Especialista Laboratorio

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0117-RE**Guayaquil, 27 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María Teresa Jalil Zambrano, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000165, de abril 07 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la empresa VENTAS AVICOLAS VETAVES CIA. LTDA, con RUC 0990916446001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PELLET BINDER".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HANGZHOU XIAOTENG INDUSTRIES CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 09 de mayo de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0434-OF de 01 de mayo de 2025 y notificado el 05 de mayo de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0519-OF, de 05 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HANGZHOU XIAOTENG INDUSTRIES CO., LTD”, la mercancía denominada “PELLET BINDER” la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a un aditivo utilizado en piensos de uso acuícola para mejorar la cohesión, estabilidad y durabilidad de los pellets, se incorpora directamente en la etapa de mezclado del alimento balanceado, antes del proceso de peletizado o extrusión.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Polimetilolcarbamida 98,0 % (CAS 9011-05-6) (principio activo), Dióxido de silicio 2,0 % (excipiente).
- Apariencia: Polvo blanco fluido.
- Dosis: Camarones 4 a 6 Kg/tonelada; Peces de 2 a 4 Kg/tonelada; Incorporar directamente en la etapa de mezclado del alimento balanceado, antes del proceso de peletizado o extrusión.
- Beneficios: Optimiza las propiedades físicas del alimento, favorece la integridad del pellet durante el procesamiento, almacenamiento y distribución; es útil en sistemas automáticos o en ambientes de alta humedad, como la acuicultura.
- Especies de destino: Peces y camarones.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 6 del Capítulo 39 del Sistema Armonizado describe: *"6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:*

- a) Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;*
- b) Bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares..."*, (Subrayado fuera de texto original).

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 39 del Sistema Armonizado describe: *"...2) Gránulos, copos, grumos o polvo. En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán*

plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella...", (Subrayado fuera de texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 39.09 comprende: *“Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.”.*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aglutinante Polimetilolcarbamida 98,0 % (CAS 9011-05-6), utilizado en piensos de uso acuícola para mejorar la cohesión, estabilidad y durabilidad de los pellets, se incorpora directamente en la etapa de mezclado del alimento balanceado, antes del proceso de peletizado o extrusión, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 39.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a un aditivo utilizado en piensos de uso acuícola para mejorar la cohesión, estabilidad y durabilidad de los pellets, se incorpora directamente en la etapa de mezclado del alimento balanceado, antes del proceso de peletizado o extrusión, su clasificación procede en la subpartida **“3909.10.10.00 - - Urea formaldehído para moldeo”**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “PELLET BINDER”, del fabricante HANGZHOU XIAOTENG INDUSTRIES CO., LTD, la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a un aditivo utilizado en piensos de uso acuícola para mejorar la cohesión, estabilidad y durabilidad de los pellets, se incorpora directamente en la etapa de mezclado del alimento balanceado, antes del proceso de peletizado o extrusión, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3909.10.10.00 - - Urea formaldehído para moldeo**”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0251 de 17 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0118-RE**Guayaquil, 27 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000172, de 10 de abril de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía AGROAL CIA. LTDA., con RUC 1792017610001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LUCTANOX LOS EF 80354Z".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA SAS); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 30 de mayo de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0448-OF de 09 de mayo de 2025 y notificado el 09 de mayo de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0547-OF, de 06 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0254, de 18 junio de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LUCTA GRANCOLOMBIANA SAS”, la mercancía denominada “LUCTANOX LOS EF 80354Z” es una premezcla líquida destinada al uso en aves, cerdos, perros, peces, entre otros, compuesto por butilhidroxitolueno, butilhidroxianisol y excipientes, utilizada como antioxidante en la fabricación de los alimentos para todas las especies en todas las etapas, se aplica en cantidades de 0,5 a 1,0 Kg/T de materia prima y alimento terminado, presentada en bidón de polietileno de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Aditivo antioxidante líquido destinado a la fabricación de alimentos para todas las especies en todas las etapas. (Aves, cerdos, ganadería, perros, peces, entre otros).
- **Características físicas:** Líquido transparente ligero viscoso a Líquido transparente fluido.
- **Marca:** Lucta.
- **Dosificación:** De 0,5 - 1,0 Kg/T de materia prima, alimento terminado, dependiendo del tipo de materias primas usadas, del tiempo de almacenamiento y de la estrategia de preservación que quiera utilizarse.
- **Presentación:** Bidón de polietileno por 20 kg.
- **Composición:**

Ingrediente	Función	Porcentaje
BHT Butilhidroxitolueno (ingrediente activo)	Antioxidante para prevenir la oxidación en aceites, grasas y otros componentes susceptibles al enranciamiento.	16.50 %
BHA butilhidroxianisol (ingrediente activo)	Antioxidante para prevenir la oxidación en aceites, grasas y otros componentes susceptibles al enranciamiento.	5.50%
Aceite vegetal de soya (excipiente)	Diluyente que permite distribuir uniformemente los principios activos en una mezcla.	74.00 %
Lecitina de soya (excipiente)	Emulsionante que permite la incorporación de ingredientes en una mezcla grasa.	4.00%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: “*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*”.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “*Preparaciones de los tipos utilizados para la*

alimentación de los animales.”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe:

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES...”

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla líquida destinada al uso en aves, cerdos, perros, peces, entre otros, compuesto por butilhidroxitolueno, butilhidroxianisol y excipientes, utilizada como antioxidante en la fabricación de los alimentos para todas las especies en todas las etapas, se aplica en cantidades de 0,5 a 1,0 Kg/T de materia prima y alimento terminado, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a una premezcla líquida destinada al uso en aves, cerdos, perros, peces, entre otros, compuesto por butilhidroxitolueno, butilhidroxianisol y excipientes, utilizada como antioxidante en la fabricación de los alimentos para todas las especies en todas las etapas, se aplica en cantidades de 0,5 a 1,0 Kg/T de materia prima y alimento terminado, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2309.90.20.90- - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-E-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA-E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-E-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “LUCTANOX LOS EF 80354Z”, del fabricante LUCTA GRANCOLOMBIANA SAS., presentada en bidon de polietileno de 20 kg, es una premezcla líquida destinada al uso en aves, cerdos, perros, peces, entre otros, compuesto por butilhidroxitolueno, butilhidroxianisol y excipientes, utilizada como antioxidante en la fabricación de los alimentos para todas las especies en todas las etapas, se aplica en cantidades de 0,5 a 1,0 Kg/T de materia prima y alimento terminado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2309.90.20.90- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0254.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0254-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario_luctanox_los_ef0450288001750860779.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0119-RE**Guayaquil, 27 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Henry Víctor Hinojosa Orbea, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2025-07-000290, de 13 de junio de 2025, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MÁQUINA CURVADORA DE TUBOS Y PERFILES".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0590-OF, de 17 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0260**, de 23 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una máquina que utiliza tecnología de control numérico computarizado prevista para doblar con precisión tubos y perfiles metálicos en diversas formas y ángulos. Se utiliza para la fabricación de manufacturas y elementos estructurales, tales como escaleras de caracol, espirales en tubo, bridas para tubería, invernaderos, barandas, mesas, sillas, puertas e incluso ventanas.

Que, las especificaciones técnicas relevantes de la mercancía objeto de consulta son las siguientes:

- Especialmente diseñada para realizar producciones en serie a través del control numérico computarizado, que registra la posición de los rodillos en cada curva para repetir las mismas operaciones posteriormente.
- Capacidad máxima de curvado en tubo redondo: 4' pulgadas o 101,6mm
- Arrastre a los tres rodillos, ideal e imprescindible para curvar tubos redondos y diferentes perfiles sin dañar la superficie.
- Transmisión segura mediante piñones planos templados por inducción.
- Ejes de acero F-154 templado y rectificado.
- Accionamiento electrohidráulico.
- Diámetro de los ejes inferiores: 65mm.
- Diámetro del eje superior: 80mm.
- Longitud útil de ejes: 130mm.
- Diámetro exterior de los rodillos: 202mm.
- Regulación de curvado independiente de los rodillos inferiores, lo cual permite realizar curvados mucho más pequeños de diámetro y aprovechar más el material que en las curvadoras piramidales.
- Posición de los rodillos asimétricos controlada electrónicamente.
- Panel ESA S625 suministrado con la máquina.
- Motor principal: 3 kW/4 CV.
- Motor grupo hidráulico: 0.75 KW/1 CV.
- Tensión a 3 fases: 230/400 V.
- Velocidad de los rodillos regulable: De 3 a 7 RPM.

Que, el panel de control ESA S625 de la máquina curvadora presenta las siguientes características:

- La curvadora de tubos MC650 NARGESA lleva un control con pantalla táctil a color de 7 pulgadas. Solo se debe realizar la primera pieza y guardar cada paso para que el control repita estas operaciones en las demás piezas de la serie, de forma automática, sin el control del posicionamiento longitudinal. Se puede añadir al programa el tipo y la medida del tubo o perfil, el material y la colocación de los rodillos para tenerlo guardado en siguientes series.
- Almacenamiento de hasta 10.000 programas.
- Programación de infinidad de curvados distintos en la misma pieza.
- Programación de medidas en pulgadas o en milímetros.
- Biblioteca de rodillos disponibles con posibilidad de programar de nuevo.
- Biblioteca de diferentes perfiles, tubos y materiales.
- Programación en más de 20 idiomas diferentes.
- Velocidad de rotación de 3 a 7 rpm graduable automáticamente o manualmente.
- Modo de funcionamiento manual o automático.
- Tecnología 4.0
- Joystick para accionar los movimientos de rotación y posicionamiento.
- Diagnóstico de alarmas en pantalla.
- Aviso del mantenimiento preventivo.
- Posibilidad de conectarse remotamente por parte del fabricante sin estar presente.
- Resolución de la pantalla táctil a color de 7'800x480.
- Disco de silicio de 128MB.
- 2 Entradas analógicas, resolución de 12 bits.
- 16 entradas digitales
- 16 salidas digitales
- 1 puerto serie RS232.
- 1 puerto CAN con 9 contactos.

- Fuente de alimentación 24Vdc.
- 1 puerto USB.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.62 designa a las *"Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente."*

Que, las notas explicativas de la partida 84.62 indican: *"...Esta partida comprende limitativamente ciertas máquinas herramienta que trabajan los metales o los carburos metálicos, por deformación. La mayor parte de estas máquinas son accionadas mecánicamente. Pero, aunque sean movidas a mano o con el pie (máquinas de pedal), se distinguen de las herramientas de mano de la partida 82.05, así como de las herramientas de uso manual de la partida 84.67, por el hecho de que, diseñadas habitualmente para apoyarlas en un basamento, o bien, para fijarlas al suelo, a un banco, una pared o a otra máquina, tienen una placa de asiento o cualquier otro dispositivo apropiado. Se clasifican aquí: ...5. Las máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas). Estos productos comprenden, entre otros: Las máquinas de control numérico que realizan operaciones sobre tubos, tuberías, perfiles, perfiles huecos y barras metálicas con el fin de modificar la geometría del material procesado sin arranque de viruta. Estas máquinas se utilizan para realizar operaciones que pueden incluir el curvado, plegado, enderezado, aplanado, punzonado (sin arranque de metal) e hidroformado, así como trabajar tubos, tuberías, perfiles, perfiles huecos y barras (excepto las prensas), distintos de los bancos de estiramiento (partida 84.63). Las máquinas de curvar funcionan con la ayuda de rodillos curvadores, o por flexión con la prensa, o bien, para tubos (de oleoductos, en particular), por tracción de sus extremos mientras la parte central está sujeta por un cilindro fijo. Las máquinas de plegar operan plegando barras, tubos y perfiles de una manera similar al curvado (véase el punto 2 c) anterior). Las máquinas que trabajan el alambre agregan una curvatura en un plano. Las máquinas que trabajan el alambre y realizan operaciones más complejas (por ejemplo, máquinas para fabricar muelles (resortes)) no constituyen simples máquinas de plegar y se clasifican en la partida 84.63..."*

Que, las notas explicativas de las subpartidas 8458.11 y 8458.91 (tomadas de manera referencial) señalan: *"...Las máquinas herramienta de control numérico suelen denominarse con las siglas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico). Los términos «de control numérico computarizado» y «de control numérico» pueden ser considerados como sinónimos. Para considerar una máquina herramienta como de control numérico, las operaciones y los desplazamientos de las partes móviles de la citada máquina (herramienta o pieza fabricada) deben realizarse siguiendo instrucciones preprogramadas. La programación se realiza normalmente en un lenguaje específico del control numérico (CN), por ejemplo código ISO. Los*

programas y otros datos se registran de manera que puedan ser inmediata o posteriormente accesibles. Las máquinas herramienta de control numérico llevan siempre una unidad de control (separada o incorporada), formada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador, así como por los servosistemas que controlan los desplazamientos de las partes, herramientas o piezas. Las máquinas CNC, los tornos CNC, las fresadoras CN, etc., son ejemplos de máquinas herramienta de control numérico. Incluso si la unidad de control no se presentase al mismo tiempo que la máquina herramienta, ésta debe considerarse como una máquina de control numérico, siempre que presente las características esenciales de este tipo de máquina...”.

Que, la subpartida nacional 8462.51.00.00 - - *De control numérico* del Arancel del Ecuador, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a las máquinas de control numérico para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras, excepto las prensas, distintas de las máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar productos planos.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una máquina de control numérico (puesto que las operaciones y los movimientos de las partes móviles de la máquina pueden programarse), prevista para doblar tubos y perfiles metálicos, esto es, para trabajar (doblar) artículos distintos de productos metálicos planos, y encontrarse comprendidas estas máquinas en la partida 84.62, subpartida 8462.51, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1 y 6, se define la clasificación arancelaria de esta máquina en la **subpartida nacional 8462.51.00.00 - - De control numérico** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MÁQUINA CURVADORA DE TUBOS Y PERFILES, de marca NARGESA, modelo MC650, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución **002-2023** del COMEX, en la subpartida **8462.51.00.00 - - De control numérico**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0260**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las

diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 136-2025-07-0002900687200001750715593.pdf
- senae-sgn-2025-0590-of0004534001750715594.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0260.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0120-RE**Guayaquil, 27 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Fernando Amadeu Goncalves de Oliveira, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000183, de 22 de abril de 2025, y su documento de alcance ingresado en el sistema Quipux con número SENAE-DSG-2025-8496-E, de 29 de abril de 2025, quien, en representación legal de la empresa DPW ECUADOR MANAGEMENT CÍA. LTDA., empresa representante de la compañía DPWORLD POSORJA S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992974222001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como MANIPULADOR DE CONTENEDOR VACÍO, de marca SANY, y modelo SDCY90K7-C3.

La respuesta satisfactoria del solicitante, efectuada el 02 de junio de 2025 a través del sistema informático Ecuapass, a las observaciones realizadas por la Administración Aduanera, las cuales fueron notificadas el 09 de mayo de 2025 mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0445-OF.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0550-OF, de 06 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de junio de 2025.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0241**, de 09 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la documentación remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un manipulador de contenedor vacío, la cual constituye un tipo de maquinaria industrial diseñada para transportar y apilar contenedores de transporte vacíos, generalmente en puertos, patios de almacenamiento o terminales de contenedores. Son maquinarias específicas para el manejo de contenedores vacíos, que son más ligeros y requieren un manejo diferente al de los contenedores cargados.

Este manipulador se encuentra constituido por un chasis diésel de seis ruedas, una cabina de conducción cerrada montada en el chasis, un mástil de elevación telescópico vertical en la parte delantera del chasis y un spreader (dispositivo para sujetar y elevar el contenedor). La sección exterior del mástil se extiende verticalmente desde la sección interior mediante un sistema hidráulico, elevando y bajando también el spreader. Presenta una capacidad nominal de 9 toneladas y una altura máxima de elevación del mástil de 18.75 metros.

Que, las especificaciones técnicas de la mercancía materia de consulta son las siguientes:

Parámetros técnicos		Unidad	SDCY90K7-C3
Motor	Modelo	-	Cummins QSB 6.7
	Capacidad nominal	kW/rpm	164/2300
	Max torque	Nm/rpm	949/1400
	Norma de emisiones	-	III. Etapa
Modelo de caja de cambios		-	DANA TE17
Modelo de eje		-	KESSLER D81 PL489
Esparcidor	Modelo	-	SDJ90II
	Distancia de cambio	milímetro	±600 milímetros
	Aplicación	-	Contenedor estándar ISO de 20' o 40'
Neumático		-	14.00-24 28PR
Peso total		t	40
Capacidad nominal		t	9
No. de stack		-	7 (8'6")
Velocidad máxima de elevación (descarga/cargada)		mm/s	600/550
Velocidad máxima de descenso (descargado/cargado)		mm/s	550/600
Velocidad máxima de desplazamiento (descargado/cargado)		km/h	28/26
Pendiente (descargado/cargado)		%	35/25
Longitud total		milímetro	6900
Distancia entre ejes		milímetro	4550
Centro de carga		milímetro	1220
Distancia entre las ruedas delanteras		milímetro	1140
Altura total (extraído/Extended)		milímetro	10970/19240
Distancia al suelo		milímetro	320
Distancia mínima al suelo para la cerradura		milímetro	2250
Altura máxima de elevación para el mástil		milímetro	18750
Ancho total		milímetro	6038~12170
Distancia entre los neumáticos delanteros		milímetro	3280
Distancia entre neumáticos traseros		milímetro	2150
Ángulo de inclinación del mástil (delantero/trasero)		milímetro	2/4
Ancho de la banda del contenedor de 20'		milímetro	10000
Ancho de la banda del contenedor de 40'		milímetro	14000

Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, la mercancía motivo de consulta será importada parcialmente desarmada, cuya forma de desensamble que se describe a continuación:

No.	Descripción	Cantidad	Unidad
1	Cuerpo principal	1	Pieza
2	Cabina	1	Pieza
3	Conjunto de mástil	1	Pieza
4	Caja con partes desarmadas 1	1	Pieza
5	Caja con partes desarmadas 2	1	Pieza
6	Caja con partes desarmadas 3	1	Pieza
7	Neumáticos	1	Pieza
8	Neumáticos	1	Pieza

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"2 a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía"*.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*.

Que, la partida 84.27 designa a los *"Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado"*.

Que, las notas explicativas de la partida 84.27 indican: *"...A. CARRETILLAS APILADORAS. 1) Las carretillas apiladoras automóviles, cuyas dimensiones suelen ser relativamente importantes, están equipadas con un dispositivo elevador de la carga que corre a lo largo de guías verticales. Este dispositivo de elevación suele colocarse delante del asiento del conductor; está diseñado para soportar la carga durante el desplazamiento y para elevarla con objeto de apilarla en un almacén o colocarla en un vehículo. Pertenecen igualmente a este grupo las carretillas apiladoras con dispositivo de elevación lateral, diseñadas para el manejo de cargas largas (vigas, planchas, tubos, contenedores, etc.) y que llevan generalmente una plataforma para soportar la carga durante el transporte a cortas distancias. Accionado frecuentemente por el motor del vehículo, el dispositivo elevador de las carretillas apiladoras está diseñado generalmente para equiparlo con órganos diversos especialmente adaptados a la naturaleza de las mercancías (horquillas, pescantes, tolvas, garras, etc.)..."*.

Que, la subpartida nacional *"8427.20.00.00 - Las demás carretillas autopropulsadas"* del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a las carretillas autopropulsadas distintas de las propulsadas por un motor eléctrico.

Que, tratándose la mercancía consultada de una carretilla apiladora prevista para el transporte y manipulación de contenedores vacíos, equipada con un mástil de elevación telescópico vertical (con un dispositivo de sujeción

y elevación (spreader)), y constituida por un chasis como motor a diesel para su propulsión, presentada parcialmente desarmada, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 2 a) y 6, se considera pertinente la clasificación de esta mercancía en esta subpartida nacional **8427.20.00.00**.

Que, el Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, en la 36ava sesión de septiembre de 2005, definió la clasificación de un manipulador de contenedores de características similares al de la mercancía materia de consulta en la subpartida 8427.20.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA-E actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MANIPULADOR DE CONTENEDOR VACÍO, de marca SANY, y modelo SDCY90K7-C3, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, en la subpartida **8427.20.00.00 - Las demás carretillas autopropulsadas**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 2a) y 6.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0241**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2025-11052-E

Anexos:

- 136-2025-07-0001830737679001750714739.pdf
- senae-dsg-2025-8496-e0075384001750714740.pdf
- senae-dsg-2025-11052-e.pdf
- senae-sgn-2025-0550-of0769127001750714740.pdf
- senae-sgn-2025-0445-of0094362001750714741.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0241.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0121-RE**Guayaquil, 30 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María Victoria Maldonado Peralta, ingresado a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000168 de 8 de abril de 2025, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía OBSICORP S.A., con RUC Nro. 0992573775001, la cual a su vez representa legalmente a la empresa BIOBAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “**ECONOMIX F**”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 30 de mayo de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0459-OF de 12 de mayo de 2025, y notificado el 12 de mayo de 2025.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, expedida por la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0565-OF, de 11 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2025-0258, de 19 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “TECHNA FRANCE NUTRITION”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “**ECONOMIX F**”, se trata de una preparación a base de extractos vegetales y aminoácidos que favorecen las funciones digestivas, identificado como aditivo para piensos, se mezcla durante el proceso de alimentación y se administra durante la fase de crecimiento de peces y camarones, apariencia: polvo granular de flujo libre, color: amarillo, presentación: bolsas de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

Mecanismo de acción	Es un aditivo diseñado para mejorar la digestibilidad a través de un aporte de aminoácidos esenciales que son necesarios para la síntesis y absorción de proteínas, mejorando la salud intestinal y el microbiota mediante compuestos antimicrobianos y absorbentes, favoreciendo un ambiente más eficiente para la absorción de nutrientes. En conjunto los ingredientes reducen la carga de patógenos, la matriz compuesta por carbonato de calcio y maíz proporciona estabilidad física y nutricional, facilitando la liberación controlada y conservación de los ingredientes activos. Los aminoácidos esenciales presentes en la formulación se complementan entre sí, optimizando el perfil proteico de la dieta base y favoreciendo una mejor asimilación de nutrientes. El aceite esencial de orégano ejerce una acción antimicrobiana a nivel intestinal, mientras que la tierra de diatomeas actúa como desecante y antiparasitario físico. Los excipientes contribuyen a mantener la eficacia, estabilidad y funcionalidad de los principios activos.		
Ingredientes	Fórmula Típica Cualitativa-Cuantitativa Cada 100% contienen:		
	Ingrediente	Cantidad/Porcentaje	Función del Ingrediente
	Monoclorhidrato de L-lisina (CAS 657-27-2)	6.4%	Activo
	L-Treonina (CAS 72-19-5)	5.1%	Activo
	Aceite Esencial de <i>Origanum vulgare</i> L. (CAS 84012-24-8)	4.5%	Activo
	Kieselgur (Tierra de Diatomeas Purificada) (CAS 91053-39-3)	2.0%	Activo
	Carbonato de Calcio (CAS 471-34-1)	62%	Excipiente
	Incursiones de maíz	20%	Excipiente
	Total	100%	
	Análisis Garantizado Cada 100% contienen:		
Presentación comercial	Monoclorhidrato de L-lisina	Mín. 43000.0 mg/kg	
	L-Treonina	Mín. 34000.0 mg/kg	
	Carvacrol	Mín. 700.0 mg/kg	
	Cenizas	40% – 62%	
	Humedad	Máx. 10.0%	
	Kieselgur (Tierra de Diatomeas Purificada)	Mín. 2.0%	
Especies de destino	ADITIVO para PECES y CAMARONES.		
Dosificación	Vía administración: Oral en el alimento. Incorporar ECONOMIX F en el alimento completo a una dosis de 2 kg/ton según las condiciones (normal, estrés, presión patológica, etc.).		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en su parte pertinente describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 indica lo siguiente: "...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas

en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
 - 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
 - 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
- Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, considerando que la mercancía corresponde a una preparación a base de extractos vegetales y aminoácidos que, por sus propiedades, actúa como un aditivo para piensos al favorecer las funciones digestivas de peces y camarones durante su fase de crecimiento, presentándose como un polvo granular de flujo libre de color amarillo en bolsas de 25 kg; se determina que merceológicamente se trata de una **premezcla** destinada a mejorar la digestibilidad en la alimentación animal. Por lo tanto, con base en sus características técnicas y en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, esta mercancía, se clasifica como una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal, específicamente comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la mercancía denominada "ECONOMIX F", es una **premezcla** destinada a mejorar la digestibilidad en la alimentación animal de peces y camarones durante su fase de crecimiento, y se mezcla durante el proceso de alimentación, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ECONOMIX F", fabricada por TECHN A FRANCE NUTRITION, presentada en bolsas de 25 kg, corresponde a una preparación a base de extractos vegetales y aminoácidos, identificado como una **premezcla** destinada a mejorar la digestibilidad en la alimentación animal que, por sus propiedades, actúa como un aditivo para piensos que favorece las funciones digestivas de peces y camarones durante su fase de crecimiento, presentándose como un polvo granular de flujo libre de color amarillo en bolsas de 25 kg, se mezcla en el alimento completo a una dosis de 2 kg/ton; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe No.

DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2025-0258.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENA E-SGN-2025-0565-OF

Anexos:

- informe_nro._dnr-dta-jcc-pjvv-if-2025-0258-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Especialista de Técnica Aduanera

mvot/pjvv/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.